

**NOTA A DESPACHO.** Popayán Cauca, septiembre 10 de 2021. Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante presenta escrito mediante el cual solicita corregir el trabajo de partición elaborado por el abogado LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ, en su calidad de partidor en el asunto de la referencia, aprobado mediante la sentencia No. 40 del 15 de junio de 2021. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1595**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00406-00  
**Proceso:** Sucesión intestada acumulada  
**Demandante:** Alma Stella Arce Guzmán  
**Causantes:** Elsa Estella Guzmán de Arce y Miguel Ángel Arce Astudillo

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, a través de escrito enviado a este despacho vía correo electrónico, solicita corregir con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso; el trabajo de partición elaborado por el abogado LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ, en su calidad de partidor en el asunto de la referencia, aprobado mediante la sentencia No. 40 del 15 de junio de 2021, por cuanto indica que existen inconsistencias en el valor del activo de la sucesión, y por consiguiente, en las adjudicaciones a cada heredera, por lo tanto, solicita se requiera al partidor para realizar la corrección de dicha labor.

En atención a la anterior solicitud, es importante señalar, que mediante auto No. 348 de 11 de marzo de 2021, No.5° se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días; término dentro del cual podían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento; conforme lo prevé el numeral 1° del

P/Claudia

artículo 509 del C. G. P, pero se constata que en dicho lapso, no se presentaron objeciones o inconformidad frente a la labor partitiva, en ninguno de sus aspectos, es decir, ni formal ni material, el primero alusivo a los datos que contiene dicho trabajo, o que no concordara con lo que aparece en el expediente, y el segundo en cuanto a algún error o errores en la distribución, entre otros.

Así las cosas, y como dentro del término legal ya citado, no se propuso ninguna objeción, el juzgado mediante sentencia No. 40 de fecha 15 de junio de 2021 ya enunciada, aprobó de plano en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, elaborado por el partidador Dr. LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ dentro del juicio de sucesión intestada acumulada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes ELSA ESTELLA GUZMÁN DE ARCE Y MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, en referencia.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP que consagra la corrección de providencias, preceptúa:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

De otro lado, en Auto No. 235/02 de fecha 08 de octubre de 2002 la Corte Constitucional expresa:

**“PRINCIPIO DE PRECLUSION-Finalidad**

*Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión; principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico.”*

Atendiendo a las anteriores provisiones normativas, tenemos que conforme al contenido del artículo 286 del Código General del proceso, no se podría en el presente caso dar aplicación al mismo, ya que la norma habla de la corrección aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén en la parte resolutive, y el error que se pretende corregir, según lo señala la abogada petente, reside en el valor del activo y en las adjudicaciones, situación que desborda la permisión normativa antes transcrita, ya que implica una modificación sustancial de la partición, frente a lo cual, debe reiterarse que los apoderados de los interesados guardaron silencio frente al traslado del trabajo partitivo, y a la fecha ha vencido la oportunidad procesal para su objeción o enmienda.

De otro lado, se tiene que como no se presentaron objeciones que debían formularse oportunamente, y ya venció la oportunidad para exponer tales reparos, encontrándose la sentencia ejecutoriada, ha operado el principio de preclusividad o eventualidad, que consiste en que una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos, dado que toda la sucesión de actos se ordenan al propósito de finiquitar la instancia con la sentencia, por lo que deberá negarse la petición enarbolada.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición formulada por la apoderada judicial de la heredera demandante, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 146 del día 13/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

P/Claudia

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20e2cea4cbf4d7d8c09867425af70286d3df4d62d7cb8e6b2f11878491  
9367b**

Documento generado en 13/09/2021 02:11:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**